

APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD COQUIMBO Y DEROGA EL REGLAMENTO CUYO TEXTO FUE APROBADO POR EL D.S. N°194 de 1996, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Núm. 25. Exento. - Santiago, 13 de Febrero de 2020.-

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 11.764; en el artículo 24 de la ley N° 16.395; en el artículo único de la ley N° 17.538; en el DS N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el reglamento general para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Subsecretaría de Seguridad Social; en el DS N°194, de 1996, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en el decreto supremo N°544 de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en el decreto supremo N°19, de 2001, y sus modificaciones, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 56, de 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en el decreto supremo N° 251, de 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en la resolución N°1600, de 2008, modificada por los resoluciones N°s. 6; 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la Republica, y en la facultad que confiere el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la Republica de Chile.

Decreto:

Apruébase el nuevo Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Coquimbo, y derogase el Reglamento contenido en el D.S. N°194, de 1996 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuyo texto será el siguiente:

TITULO I

DEL OBJETIVO Y FINES DEL SERVICIO DE BIENESTAR

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Coquimbo, en adelante el “Servicio de Bienestar”, tiene por objeto contribuir al bienestar del afiliado y sus causantes de asignación familiar, cooperando con su adaptación al medio y contribuyendo a la elevación de sus condiciones de vida.

El referido Servicio de Bienestar se regirá por el artículo 134 de la Ley N.º 11.764, la Ley N.º 17.538 en su artículo único, el artículo 24 de la Ley N.º 16.395 y el DS N° 28, 1994, de 1994; del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante “El Reglamento General de los Servicios de Bienestar” y por el presente Reglamento. Cabe señalar que no cuenta con personalidad jurídica y constituye una dependencia de la institución empleadora, siendo fiscalizado por la Superintendencia de Seguridad Social.

El Servicio de Bienestar tendrá por finalidad proporcionar a sus afiliados y cargas familiares reconocidas, en la medida que sus recursos presupuestarios lo permitan, asistencia en los ámbitos médico, económico, educativo, social, cultural y demás prestaciones que se indican en el presente Reglamento.

TITULO II

DE LA AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

Artículo 2°: Las personas podrán afiliarse y desafiliarse al Servicio de Bienestar, de manera voluntaria y de acuerdo a los siguientes parámetros:

Aquellos funcionarios que tengan la calidad contractual de planta y contrata en cualquiera de los establecimientos hospitalarios y Dirección Regional del Servicio de Salud Coquimbo, cuyo contrato tenga continuidad por al menos 1 mes corrido, excluyendo la afiliación de funcionarios que realizan reemplazos por días, a fin de cautelar la viabilidad presupuestaria de dicho servicio.

Los funcionarios que hayan jubilado siendo socios activos del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Coquimbo y deseen mantener su continuidad en él podrán manifestarlo por escrito y, desde esa oportunidad y hasta que adquieran dicha calidad, se mantendrán en suspenso sus derechos como afiliados, los que se ejercerán plenamente a contar desde la fecha a partir de la cual se conceda la jubilación, pudiendo percibir retroactivamente los beneficios que correspondan, siempre que efectúen la cotización retroactiva por el período en que se mantuvieron en suspenso sus derechos. Los jubilados que no hubieren optado por mantener su continuidad en el Servicio de Bienestar, podrán reafiliarse a él en cualquier tiempo.

Tanto la afiliación como la desafiliación del Servicio de Bienestar son voluntarias. Para proceder a desafiliarse el imponente debe redactar una carta dirigida al Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar expresando su intención. En el caso de los afiliados jubilados que se desafilien del Servicio de Bienestar por no pago de cotizaciones o de manera voluntaria, no podrán volver a afiliarse, ya que sólo procede expresar su continuidad o reafiliación cuando se adquiere la calidad de jubilado, no permitiéndose la figura de reafiliación en estos casos.

Artículo 3º: La afiliación, desafiliación, reafiliación, sanciones y expulsión son potestad exclusiva del Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar, las cuales quedarán en acta del Consejo respectivo y se atienen a lo expresado en los artículos 8 al 13 del reglamento general de Bienestares (DS N° 28, 1994).

TITULO III

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE BIENESTAR

Artículo 4º: El Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar estará integrado por seis miembros, que serán los siguientes:

- a)** El Director del Servicio de Salud Coquimbo o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá.
- b)** El Subdirector de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Dirección del Servicio de Salud Coquimbo o su subrogante legal.
- c)** El Subdirector de Recursos Físicos y Financieros del Servicio de Salud Coquimbo o su subrogante legal.
- d)** Tres representantes de los afiliados, de los cuales dos de ellos se elegirán por votación directa y el tercero será designado por la asociación gremial de funcionarios de acuerdo con lo dispuesto en el título V, artículo 18 del Reglamento General. Dichos representantes durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelectos por dos períodos adicionales.
- e)** El jefe del Servicio de Bienestar actuará como secretario del consejo, teniendo en el derecho a voz, pero no a voto.

Las sesiones ordinarias del Consejo Administrativo a que se refiere el artículo 23 del Reglamento General, se celebrarán a lo menos cada tres meses. El jefe del Servicio de Bienestar será el encargado de efectuar las citaciones por escrito de las sesiones ordinarias y extraordinarias, con amplia publicidad, y con a lo menos tres días de anticipación a la sesión, excepto si se trata de una sesión extraordinaria.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando proceda en conformidad al artículo 23 del Reglamento General y se les citará por escrito, vía oficio y correo electrónico, por el jefe del Servicio de Bienestar, con una anticipación de a lo menos 24 horas

Las funciones del Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar se establecen en el artículo 29 del reglamento general de Servicios de Bienestar al igual que las funciones del Jefe del Servicio de Bienestar que se consignan en los artículos 30 y 31 de dicho reglamento.

Artículo 5°: Para ser elegido representante de los afiliados se requiere además de los requisitos indicados en el artículo 20 del Reglamento General.

- a) Ser afiliado del Servicio con una antigüedad no inferior a dos años.
- b) No ser integrante de la planta de Directivos del Servicio de Salud Coquimbo.
- c) No ser Jefe del Servicio de Bienestar ni pertenecer a dicho equipo de trabajo en la dirección regional o alguno de sus establecimientos.

Artículo 6°: Cada afiliado votará por un/a solo/a candidato/a y se elegirán como representantes los/as afiliados/as quienes obtengan las más altas mayorías. Se entenderán elegidos suplentes los/as afiliados/as quienes tengan las siguientes mayorías.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

TITULO IV

Del Financiamiento

Artículo 7°: El Servicio de Bienestar se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la Institución, con sujeción a las normas legales y estatutarias vigentes el cual es denominado “aporte institucional”.
- b) Con el aporte mensual de los afiliados en servicio activo de hasta el 2.5% de sus remuneraciones imponibles.
- c) Con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones.
- d) Con la cuota de incorporación que deberán pagar por única vez los afiliados, al ingresar al Servicio de Bienestar como socios y aquellos jubilados que no ejercieron en su oportunidad el derecho de continuidad establecido en el inciso del artículo 2° de este Reglamento, cuyo monto es similar a la cuota mensual que se descuenta de sus remuneraciones imponibles.
- e) Con los intereses de los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar a sus afiliados.
- f) Con las bonificaciones o porcentajes provenientes de los convenios que el Servicio de Bienestar pudiera suscribir con las firmas comerciales o industriales.
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados y donaciones, y;
- h) Con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier otro título.

Artículo 8°: Los fondos del Servicio serán depositado en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal de la Institución, formalizada a través de un convenio con el banco que gestiona los recursos del Servicio y contra ella podrán realizar operaciones financieras el Jefe del Servicio de Bienestar y los funcionarios administrativos denominados apoderados de la cuenta corriente (en duplas), reconocidos por la Contraloría General y el Banco con el cual se mantenga el convenio. El contador del Bienestar no puede realizar ningún tipo de operación financiera en dicha cuenta.

TITULO V

DE LOS BENEFICIOS

Párrafo Primero

“Atención Médica y Odontológica”

Artículo 9º: El Servicio de Bienestar otorgará beneficios médicos y odontológicos a sus afiliados y cargas familiares tanto de FONASA como ISAPRE, desde el primer mes en que se descuenta su cotización y en la medida que su presupuesto anual lo permita, por los siguientes conceptos:

1. Consultas médicas.
2. Intervenciones quirúrgicas.
3. Exámenes de laboratorio.
4. Exámenes de rayos X, radiológicos e imagenología.
5. Exámenes especializados de carácter médico.
6. Exámenes histopatológicos.
7. Hospitalizaciones.
8. Atenciones de anestelistas.
9. Atenciones de arsenaleras.
10. Atenciones de urgencia.
11. Atenciones Odontológicas.
12. Tratamientos especializados de carácter médico (requieren derivación o interconsulta emitida por un médico).
13. Implantes.
14. Marcapasos.
15. Insumos.
16. Adquisición y reparación de anteojos y lentes de contacto.
17. Aparatos ortopédicos, prótesis y órtesis.
18. Audífonos.
19. Medicamentos.
20. Primeros auxilios y enfermería (procedimientos).

Para solicitar estos beneficios, el afiliado deberá entregar los documentos que avalen la prestación realizada con sus gastos respectivos.

Anualmente el Consejo Administrativo, aprobará los montos para cada ítem de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

El plazo máximo, para presentar la documentación de respaldo de estos beneficios es de 6 meses contados desde el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

Párrafo Segundo

“Subsidios”

Artículo 10º: El Servicio de Bienestar, podrá otorgar ayuda económica, obsequios y estímulos a sus afiliados desde el tercer mes en que se descuenta su cotización, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias y acorde a las situaciones que se señalan a continuación:

1. Matrimonio: Cuando el afiliado contraiga matrimonio, y lo compruebe con el instrumento público correspondiente. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente.

2. Acuerdo de Unión Civil: Cuando el afiliado contraiga vínculo legal por acuerdo de unión civil y lo compruebe con el instrumento público correspondiente. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos, en forma independiente.

3. Nacimiento: Cuando el afiliado compruebe con el instrumento público correspondiente, el nacimiento de un hijo. Si ambos padres fuesen afiliados, el beneficio lo percibirá cada uno de ellos en forma independiente. En caso de nacimientos múltiples, se otorgarán tantas ayudas como hijos nazcan.

4. Adopción: Cuando el afiliado compruebe con el instrumento público correspondiente la adopción de un menor. Si ambos padres adoptivos fuesen afiliados, el beneficio lo percibirá cada uno de ellos en forma independiente.

5. Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato, a partir del 5º mes de gestación, y el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar y lo compruebe con el instrumento público correspondiente.

En el caso de fallecimiento del afiliado la ayuda económica se otorgará en el siguiente orden de precedencia;

- Al cónyuge o conviviente civil.
- A los hijos.
- A los padres.
- A la persona que haya incurrido en los gastos funerarios, acreditándolo con las boletas o facturas correspondientes.

6. Ayuda Social: Se podrá otorgar ayuda económica o en especies al afiliado que esté atravesando una situación económica deficiente que no le permita satisfacer sus necesidades básicas. Esto se acreditará con el respectivo informe socio económico, los respaldos acordes a la situación y se analizará cada caso en Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar.

7. Ayuda Médica: En caso de enfermedad grave de alto costo del afiliado o de sus cargas familiares debidamente acreditadas, podrán recibir una ayuda económica o en especies. Esto se acreditará con el respectivo informe socio económico, los respaldos médicos acordes a la situación y cada caso se analizará en un comité de ayudas médicas integrado por un médico asesor, dos representantes de los trabajadores integrantes del Consejo Administrativo, el Jefe del Servicio de Bienestar y la asistente social de bienestar regional. La comisión poseerá un reglamento específico para su funcionamiento aprobado por Consejo Administrativo.

8. Educación: El Servicio de Bienestar concederá una asignación de educación, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, una vez al año, al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en los niveles de prekinder, kínder, básico, medio o de estudios superiores, en algún establecimiento educacional del estado o reconocido por éste, lo cual se acreditará con el respectivo certificado de alumno regular emitido por la entidad educativa.

9. Becas de Estudio: El Servicio de Bienestar, siempre que sus disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrá otorgar becas estudiantiles para quienes cursan estudios de enseñanza superior presencial, en establecimientos reconocidos por el estado y vía postulación donde pueden participar los afiliados estudiantes y sus cargas familiares.

Dichas postulaciones serán analizadas por un comité técnico de becas y contarán con un reglamento que se actualizará anualmente para ser aprobado por Consejo Administrativo.

10. Desgravamen: Se concederá un subsidio de desgravamen en caso de fallecimiento del afiliado el cual servirá para pagar todas las deudas, tanto de convenios, como préstamos que el afiliado haya contraído a través del Servicio de Bienestar y se compruebe con el instrumento público correspondiente.

11. Catástrofe - Incendios: Cuando el afiliado a consecuencia de un incendio haya sufrido un grave perjuicio en su vivienda o haya perdido parte importante de los enseres que la guarnecen a causa de un siniestro o por catástrofes de la naturaleza que afecten a la vivienda del afiliado y cuya gravedad sea verificada y cuantificada por el Consejo Administrativo a través de un informe realizado de manera presencial por el Jefe del Servicio de Bienestar y la asistente social del establecimiento al cual pertenece el afectado.

Párrafo Tercero

“Beneficios Facultativos del Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar”

Artículo 11º: El Servicio de Bienestar propenderá al mejoramiento de la calidad de vida de sus afiliados y su familia, mediante actividades de tipo social, cultural, educacional, deportivo, artístico y celebraciones en general, estas serán:

1. Actividades educativas, culturales y sociales.
2. Actividades artísticas.
3. Actividades recreativas.
4. Actividades vacacionales – paseos.
5. Cultura física y deportiva.
6. Celebración de Navidad.
7. Celebración Fiestas Patrias.
8. Celebración Año Nuevo.
9. Día de la secretaria.
10. Día del Padre.
11. Día de la Madre.
12. Día del Niño.
13. Día Internacional de la Mujer.
14. Día de la familia.
15. Aniversario de la institución.
16. Despedida de afiliados al momento de jubilar.
17. Otros beneficios facultativos (Jardín Infantil).

Estas actividades serán concursadas a través de proyectos que presentarán al Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar, cada uno de los establecimientos de la región, y que se formalizarán como aprobados en la respectiva acta de Consejo en el cual se analicen.

Dichas actividades deben involucrar la participación de afiliados al Servicio de Bienestar y sus respectivas cargas familiares.

Artículo 12º: El Servicio de Bienestar podrá administrar colonias, refugios, casas de huéspedes u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus beneficiarios, quedando expresamente excluida de dicha facultad la de contratar personal, lo que corresponderá a la respectiva Institución.

Párrafo Cuarto

“Préstamos”

Artículo 13º: El Servicio podrá conceder los préstamos no reajustables que a continuación se señalan, cuando sus recursos financieros lo permitan:

- A. Préstamos Médicos:** Se otorgarán por una vez al año como complemento de las prestaciones médicas a que se refiere el artículo 9º de este Reglamento y requieren la presentación de certificación médica para acceder a él.
- B. Préstamos Personales:** Se otorgarán una vez al año con el objeto de apuntalar la condición socioeconómica del afiliado.
- C. Préstamos de Emergencia:** se otorgarán ante problemas económicos graves y otras causas justificadas, calificadas por el Consejo Administrativo como tal. Involucra la presentación de una carta a dicho Consejo. Será facultad también del Consejo Administrativo fijar los montos de este Préstamo y determinar los plazos en que serán reintegrados, los que en ningún caso podrán ser superiores a 16 meses.

El monto máximo de los préstamos antes señalados, en las letras A) y B) será determinado por el Consejo Administrativo anualmente, y su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a 10 meses.

Artículo 14º: Para conceder un Préstamo el Consejo Administrativo deberá considerar, la capacidad de endeudamiento del solicitante, el cual tal como se establece en el estatuto administrativo, debe contar con un 15% de capacidad para asumir deuda; calculado a partir del total haberes mensual de su salario. Además, será requisito indispensable la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios, que sean funcionarios de planta o a contrata de la Institución quienes tendrán el mismo requisito de solvencia indicado para el solicitante. En el caso de los jubilados sus avales deben ser afiliados activos del Servicio de Bienestar.

Para solicitar cualquier tipo de préstamo el afiliado deberá tener por lo menos seis meses de afiliación ininterrumpida al Servicio.

Artículo 15º: El reintegro de los préstamos señalados en el artículo 13º deberá hacerse en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; Las referidas cuotas serán descontadas a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

La tasa de interés que devengarán estos préstamos será fijada anualmente por el Consejo Administrativo antes del inicio de cada ejercicio financiero y consistirá en un porcentaje del interés corriente para operaciones no reajustables, fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, vigentes al día primero del mes en que se otorga el préstamo.

Para solicitar un nuevo préstamo de los señalados en las letras A), B) y C) del artículo 13 será necesario haber cancelado íntegramente el anterior por el mismo concepto.

Artículo 16º: Las cuotas que el afiliado adeude al Servicio de Bienestar por préstamos o por concepto de crédito de casas comerciales no podrán en ningún caso exceder del 15% de la remuneración imponible, situación que también aplica para los pensionados afiliados al Servicio de Bienestar.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17°: El Servicio de Bienestar tendrá formalizado un manual de procedimientos con los requisitos específicos y fundamentados para cada beneficio indicado en el presente reglamento, el cual será aprobado por Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar, formalizado a través de resolución y dispuesto para conocimientos de todos sus afiliados/as con las respectivas actualizaciones que pudieran aplicar en cada ejercicio anual.

Los valores de los beneficios médicos, subsidios y préstamos serán definidos anualmente por el Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar e informados a los afiliados a través de la denominada “tabla de beneficios anual”.

Artículo 18°: El Servicio de Bienestar podrá firmar convenios con empresas e instituciones en general a fin de obtener condiciones ventajosas para sus afiliados. Esto se formalizará a través de la firma de un convenio de colaboración entre el Director de Servicio de Salud Coquimbo y el Representante Legal de la empresa o institución oferente.

Para el caso de convenios que pudieran suscribirse y que involucren descuentos por planilla para el afiliado, estos deben atenerse a la ley de compras vigentes para su suscripción.

Artículo 19°: Las solicitudes para hacer uso de los Convenios con descuento por planilla que pudiera tener el Servicio de Bienestar, deberán ser avaladas por dos socios codeudores solidarios, los cuales, en caso de mora o retiro de la institución del afiliado, asumirán el pago de esos compromisos, mediante el descuento por planilla o ingreso por caja. Tanto el contrayente de la deuda como sus avales deben tener capacidad de endeudamiento dentro del 15% de su remuneración, calculado a partir del total haberes mensual de su salario.

Artículo 20°: Ante cualquier temática no contenida en el presente reglamento regirá lo dispuesto en el Reglamento General de Servicios de Bienestar, los dictámenes y circulares emitidos por SUSESO, el manual de procedimiento interno del Servicio de Bienestar o las decisiones adoptadas por el Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar, formalizadas a través de sus actas de funcionamiento.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21°: Derógase el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Coquimbo, aprobado por Decreto Supremo Nº 194 de 1996 emanado del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual fue publicado en el Diario Oficial el día 07 de noviembre de 1996.

Artículo 22°: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese. - Por orden del Presidente de la República; Pedro Pizarro Cañas, Ministro del Trabajo y Previsión Social (S).- Paula Daza Narbona, Ministra de Salud (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. - Pedro Pizarro Cañas, Subsecretario de Previsión Social.